

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido a informe del Instituto de Reformas Sociales el recurso interpuesto en 28 de Septiembre último por el Colegio oficial de Farmacéuticos de Cádiz contra el edicto del Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, fecha 23 del mismo mes, respecto a la aplicación de ley de 4 de Julio de 1918 a las farmacias, aquel Centro consultivo ha informado, en 11 de Octubre de este mismo año, lo que sigue:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz convino con la Asociación de la Dependencia mercantil unas bases de arreglo para acoplamiento de la ley de Jornada a las farmacias.

Resultando que en 23 de Septiembre último, el Alcalde de Cádiz, en funciones de Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, publicó un edicto disponiendo la apertura de los establecimientos no exceptuados a las ocho horas y el cierre a las veinte, así como la clausura, durante las dos horas de comida, de todos los establecimientos, sin más excepción que los restaurantes, cafés, casas de comidas y farmacias de turno:

Resultando que lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz es:

1.º Que las horas en que las farmacias permanezcan abiertas sea de las ocho a las veintidós, con dos turnos de dependientes, uno de los cuales trabajará en efectivo diez horas y otro once, estableciéndose turnos de guardia para el despacho de noche, detallados en el pacto de 30 de Septiembre de 1918 (documento núm. 1); y

2.º Que las horas extraordinarias de guardia que durante la noche se mantengan abiertas las farmacias de turno, se consideren comprendidas en

el núm. 1 del artículo 8.º de la ley de 4 de Julio de 1918, en concepto de «Trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes»;

Considerando que las farmacias son de los establecimientos expresamente exceptuados en el artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil, y que, por lo tanto, pueden permanecer abiertas más de las doce horas consecutivas.

Considerando que esta excepción se encuentra condicionada por las tres limitaciones siguientes: a) Que haya acuerdo entre patronos y dependientes para la distribución de la jornada (artículo 17 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918); b) que la jornada sea colectiva y uniforme para todo el gremio (art. 18); y el que no implique en modo alguno limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley (art. 16):

Considerando que es atribución de las Juntas locales de Reformas Sociales el determinar si los establecimientos han de estar abiertos o clausurados durante las horas de comida, y que el tiempo de ésta concedido sin excepción a toda la dependencia es el de dos horas, para que no exceda nunca de diez la efectividad de la jornada (artículo 11, párrafo 2.º de la ley y artículo 87, inciso F del Reglamento):

Considerando que según el artículo 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, las Juntas locales de Reformas Sociales, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles, durante el descanso de dos horas para la comida, deben oír a los patronos y dependientes de la localidad, y deben respetar asimismo los pactos que aquéllos concerten:

Considerando que el interés del público queda a salvo con la determinación de farmacias de turno en las horas de clausura, tanto por la noche como en las horas de comida, si prevaleciese después de los debidos trámites el criterio de la clausura durante ella:

Considerando que a los turnos de guardia durante la noche no puede serles aplicable el inciso primero del artículo 8.º de la ley de Jornada mercantil, pues del espíritu del mismo, aclarado en el artículo 10 del Reglamento, se deduce que no puede aplicarse a trabajos de carácter ordinario y continuo, ni se autoriza tampoco nunca (según taxativamente se dispone en el párrafo último del propio artículo 8.º y en el 10.º del Reglamento de

referencia) un exceso de jornada mayor de dos horas:

Considerando que en todo caso la determinación de la existencia de perjuicios inminentes es facultad de la Junta local de Reformas Sociales (incisos C y D del artículo 87 del Reglamento de la Jornada mercantil).

Vistas dichas disposiciones y demás concordantes con ellas, así como lo resuelto en algunos casos similares que anteriormente se presentaron, este Instituto tiene el honor de manifestar a V. E.: Que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz puede convenir libremente con la Asociación de la Dependencia mercantil las horas uniformes de apertura y cierre de las farmacias así como la determinación de los turnos entre las mismas.

Que la Junta local de Reformas Sociales debe oír al Colegio y a los dependientes antes de declarar si deben o no clausurarse las farmacias en las dos horas de comida, y debe asimismo respetar los pactos generales concertados a tal propósito entre los farmacéuticos y su dependencia.

Que no es pertinente aplicar a los dependientes de farmacia el caso primero del artículo 8.º de la ley de Jornada mercantil, sino que, por el contrario, en todos los pactos que se concerten ha de quedar respetado el derecho de dicha dependencia al descanso continuo de doce horas y al descanso de otras dos horas para la comida, estableciéndose los turnos sobre tal base.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe se ha servido disponer como en el mismo se propone:

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo V. S. dar traslado de esta disposición a la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz y a la entidad recurrente, y publicarla además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—Fernández Prada.

Señor Gobernador civil de Cádiz. (Gaceta del 20 de Diciembre de 1919.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Manuel de Aristizábal, como Director del Secretariado de la

Confederación Nacional Católica Agraria, en la que se solicita que se aprueben, sin salvedad, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tienen secciones de compraventa en común, sin denominación expresa de cooperación de consumo:

Resultando que funda su petición la entidad reclamante en que las aludidas secciones se refieren exclusivamente a las operaciones de compras y ventas autorizadas por el artículo 1.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en manera alguna a operaciones de la cooperación de consumo, acompañando el solicitante el ejemplar de un Reglamento, en el que se regulan con separación las Cooperativas de compras y ventas de las llamadas de consumo:

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio, en expedientes en que no se hacía claramente tal distinción, ha venido sustentando el criterio de excluir de los beneficios de la ley a las secciones de compraventa en común, por estimar que podían considerarse como verdaderas Cooperativas de consumo:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 28 de Enero de 1906 considera Sindicatos agrícolas, a los efectos de la misma, a las Asociaciones que se constituyan legalmente para, entre otros fines, adquirir aperos, máquinas de labranza, ejemplares reproductores de animales útiles, abonos, plantas, semillas y demás elementos integrantes de la labor agrícola, por cuya razón no pueden negarse los beneficios tributarios de dicha ley a las Cooperativas de compras y ventas de tales elementos, por estar ellas dentro del espíritu y letra de esas protectoras disposiciones; siendo notorio que si por oscuridades de reglamentación o deficiencias de expresión, no se otorgasen aquellas ventajas fiscales, a secciones que bajo una equivocada apariencia de Cooperativas de consumo estén realmente dentro de los fines que enumera el repetido artículo 1.º, se anularía de hecho la finalidad perseguida por la ley y quedaría claramente contradicho el propósito que al promulgarla inspiró al legislador:

Considerando que a contrario sensu si se extendiesen los beneficios tributarios de que se trata a entidades u organismos que al amparo del nombre de Sindicato agrícola y protegidos por la Real orden de su aprobación, se dedicasen a fines de cooperación de consumo propiamente dichos, o sea, a

la relacionada con los artículos vulgarmente llamados de primera necesidad, se infringiría igualmente no sólo la misma ley que se trata de aplicar, sino el principio general de derecho tributario de que las excepciones de carácter fiscal, por ser de interpretación restrictiva, no pueden ampliarse a caso alguno no comprendido de manera taxativa en la ley que concede el beneficio; regla esta cristalizada también en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Considerando que dado el cúmulo de expedientes en el que esta cuestión se plantea y la necesidad de señalar con carácter definitivo una norma jurídica que fije un criterio de aplicación constante y evite en la aplicación de la ley tratos desiguales que por esa sola condición habrían de reputarse odiosos e injustos, conviene dar carácter general a una resolución declaratoria de que las secciones de compraventa en común sin denominación expresa de cooperación de consumo, que se refieren, por tanto, a los fines enumerados en el artículo 1.º de la ley, deben gozar de los beneficios tributarios que la misma otorga.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se declare con carácter general, que procede aprobar sin distinción alguna los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común sin expresa denominación de Cooperativas de Consumo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—Bugallal. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1919.)

## Ministerio de Abastecimientos

### REAL ORDEN NUM. 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables, que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata sólo

habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yeros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

- Abonos minerales.
- Agujas para la fabricación de géneros de punto.
- Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).
- Alfalfa.
- Algarobas.
- Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).
- Alpargatas viejas.
- Alubias.
- Aluminio y sus manufacturas.
- Avena.
- Aves vivas y muertas.
- Azúcar común.
- Azufre.
- Carbones minerales.
- Carbones vegetales.
- Carnes frescas.
- Carnes ahumadas y curadas.
- Carnes de todas clases en conserva.
- Carnes saladas.
- Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).
- Caza de todas clases.
- Cebada.
- Centeno.
- Cereales de todas clases.
- Cuerdas viejas de cáñamo.
- Cueros en bruto sin curtir.
- Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).
- Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal).
- Estaño.
- Estopas de lino.
- Extractos de carne.
- Forrajes.
- Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.
- Ganado asnal.
- Ganado caballar.
- Ganado cabrío.
- Ganado de cerda.
- Ganado lanar.
- Ganado mular.
- Ganado vacuno.
- Garbanzos.
- Gasolina.
- Granos para alimentación del ganado.
- Habas secas.
- Harinas de todas clases.
- Heno.
- Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.
- Hilazas de lino.

- Hoja de lata.
- Huevos.
- Jamones.
- Legumbres de todas clases.
- Maíz.
- Manteca de cerdo.
- Margarina.
- Metales en piezas inutilizadas.
- Níquel.
- Nitrato de sosa.
- Oro en monedas.
- Paja.
- Pan.

Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos para cartas y los sobres, en papel para fumar, el para empaquetar fabricado con paja y el de estracilla).

- Papel viejo.
- Parafina en masas.
- Pastas para hacer papel.
- Patatas.
- Petróleo.
- Piel sin curtir de conejo o liebre.
- Plata en monedas.
- Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).
- Recortes de papel.

Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.

Rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.

- Salas potásicas.
- Salas de níquel.
- Salvado.
- Semilla de remolacha.
- Semillas utilizables en la alimentación del ganado.
- Sulfato de amoníaco.
- Superfosfato de cal.
- Tabaco elaborado.
- Tocino.

Techos blancos de fibras vegetales.

Traviesas de madera para ferrocarril.

- Trigo.
- Yute en rama.
- Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargas, desperdicios y las trenzas cosederas y plantillas para la fabricación de alpargas).

2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.

3.º Podrá realizarse la exportación, con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:

Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.

Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.

Palomas para tiro de pichón, 0'50 pesetas cada una.

4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa de los siguientes productos:

Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Galletas finas.—Hasta 500 toneladas, con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Mijo.—Hasta 2.000 toneladas con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas,

con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se asigna los siguientes artículos.

Cáñamo en rama y rastrillado, incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza.

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos, peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos, y

Acetites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de Algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona:

Cartón gris.

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes.

Extractos curtientes; y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de la Industria de Barcelona:

Alumbre.

c) La *Malta*, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten, para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción de los de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitran mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extranjera y las usadas de cualquier procedencia; y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente

Alcaldía constitucional de Segovia

160

te siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o talleres donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la Federación Nacional de Fabricantes, con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de Enero de 1918, devengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de Agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

10. La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanaras y cabrias sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidadas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada; podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las condiciones que respecto a aquéllas se establecen para la Península.

12. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionales a la exportación. cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

13. Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de Mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.—Terán.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 8 de Enero de 1920).

Don Juan González Salamanca, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Capital, para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que se expresan a continuación, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales a las doce de la mañana del día 25 del mes actual; al del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar a la misma hora del día 8 de Febrero próximo; al del sorteo, que se efectuará a las siete de la mañana del domingo 15 del mismo mes de Febrero, y por último al de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en las precitadas Casas Consistoriales a las ocho de la mañana del 7 de Marzo del corriente año; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

NÚMERO DEL ALISTAMIENTO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	NOMBRES DE LOS PADRES
1	Carlos Fernández González de la Vega.	Francisco y María
10	Vicente San Ildefonso Expósito.....	Desconocidos
11	Tirso de Nuestra Señora de la Paz....	Idem
17	Vicente López Manso.....	Vicente y Claudia
19	Enrique Santiago García.....	Atilano e Isabel
31	Hilario Cabrero Valle.....	Joaquín y Marcela
32	Carlos Martín.....	Cristeta
33	Pedro González Revilla.....	Juan y María
37	Celestino Núñez Hernanz.....	Mariano y Angela
40	Mariano Jimeno Olmos.....	Antonio y Francisca
41	Andrés de Santa Inés Expósito.....	Desconocidos
42	José María Piles Vicente.....	Andrés y Elvira
55	Emilio Barroso Cano.....	Emilio y María
56	Luis García Parra.....	Víctor y Emilia
57	Rafael Aureliano Asenjo.....	Josefa
60	Antonio Alvarez Fernández.....	José y Salud
61	Ramón Molina Vázquez.....	Ramón y Antonia
63	Nicanor Laroza Heredia.....	Francisco y Consolación
64	Aguilino San Odón Expósito.....	Desconocidos
70	Mariano Iglesias González.....	Manuel y Josefa
71	Federico Gutiérrez Montero.....	Francisco y Consuelo
73	Aurelio Giralt Malanca.....	Patricio y Emilia
80	Juan García Adán.....	Santiago y Nicasia
83	Alejandro Muñero González.....	Zacarías y Timotea
85	Inocencio González Delgado.....	Policarpo y Petra
91	Enrique Torres Chacón.....	Atanasio y Dolores
95	Justo García Juárez.....	León y María
96	Román Barrios Fernández.....	Valentín y Joaquina
97	Pablo Sánchez Tembleque Pardiñas...	Primo y Teresa
164	Guillermo del Valle.....	Desconocidos
165	Lucio Torrego.....	Idem
166	Lucas Encinas.....	Idem
167	Julio Sastre Castro.....	Idem
168	Pedro Fernández Laguna.....	Idem
169	José Luis García Méndez.....	Idem
170	Julián Perfecto Palencia Petit.....	Julián y Amalia

Segovia, 15 de Enero de 1920.—Juan González.

Alcaldía de Valseca

D. Francisco González de Frutos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Valseca.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Guillermo del Valle Alvarez y José Borja Dual, hijos legítimos respectivamente de José y Eladia y Ricardo y Encarnación, así como el de sus padres, y que nacieron en este pueblo respectivamente en 10 de Febrero y 7 de Junio de 1899, y habiendo sido incluidos en el alistamiento de este municipio como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34, de la Ley de Reemplazos, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de su vecindad, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no constare quedarán definitivamente alistados en este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Ley, quedando por tanto citados a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alista-

miento que tendrá lugar el día 25 del actual, a las diez de la mañana.

2.º Al sorteo que se celebrará el 15 de Febrero próximo, a las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de Soldados que se verificará el día 7 de Marzo próximo, a las diez de su mañana.

Valseca, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Francisco González.

127

Alcaldía de Valverde del Majano

Ignorando el actual paradero del mozo Basilio Ruano Gómez, hijo de Marceliano y Nicolasa, el cual ha sido comprendido en el alistamiento de este término municipal, para el Reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento.

Se advierte al mismo, así como a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante, antes de las diez de la

mañana, del segundo Domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto se les ocurra respecto a su inclusión o exclusión del alistamiento. Así como en su caso al acto del sorteo que tendrá lugar el tercer Domingo del próximo mes de Febrero, y al de la clasificación y declaración de Soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el primer Domingo del próximo mes de Marzo, con el fin de que expongan cuanto a su derecho convenga. En la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento o Reemplazos del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados y demás personas antes citadas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valverde del Majano, a 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Anastasio Ayuso.

130

Alcaldía Constitucional de Cantalejo

Don Julián Bravo Herrero, Alcalde Constitucional de la Villa de Cantalejo, provincia de Segovia.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta Villa para el reemplazo del ejército en el año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se les cita por el presente para que concurren o se hagan representar a los actos siguientes bajo las responsabilidades que la ley determina:

1.º A la rectificación del alistamiento el día 25 del actual a las once.

2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 8 de Febrero a las diez.

3.º Al sorteo que será el día 15 de Febrero a las siete.

4.º A la clasificación y declaración de soldados que como los actos anteriores será en esta Casa Consistorial, el día 7 de Marzo a las nueve.

Relación que cita

Claudio Sanz Santos, hijo de Tiburcio y de María, nació en esta Villa el 22 de Agosto de 1899.

Antonio San Valentín de Frutos, hijo de Valentín y de Casilda, nació en esta Villa el 23 de Septiembre de 1899.

Cantalejo, 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Julián Bravo.

132

Alcaldía de Marazuela

Don Juan Ayuso Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marazuela.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento rectificado en esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Eloy Teodosio Martínez Giménez, hijo de Rafael y de Julia, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, se le cita para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la sala Constitucional de este Ayuntamiento respectivamente en los días, 25 del mes actual; 8 y 15 de Febrero próximo y 7 de Marzo del corriente año, a las diez de la mañana a excepción del día señalado para el sorteo que será a las siete de la misma; advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Marazuela, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Juan Ayuso.

135

Alcaldía de Hontoria

Don Gabriel Pascual Rincón, Alcalde Constitucional de Hontoria.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del año actual de 1920, el mozo Aurelio Martínez Cantero, hijo de Pedro y de Segunda, que nació en esta localidad, el 11 de Julio de 1899, cuyo paradero como el de sus padres se ignora, cumpliendo lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que comparezca por sí o por persona que le represente a los actos que a continuación se expresan que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales y con la advertencia que de no comparecer, será declarado prófugo y parándole los perjuicios consiguientes.

Actos para que se le cita

- 1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual, a las once de la mañana.
2.º A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, a las once de la mañana.
3.º Al Sorteo, que se verificará el día 14 de dicho Febrero a las siete de la mañana; y
4.º A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día siete de Marzo próximo, a las nueve de la mañana.

Hontoria, a 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

149

Alcaldía de Otero de Herreros

Ignorándose el paradero de los mozos Félix García Matarranz, hijo de Francisco y Eugenia, y Lorenzo González García, hijo de Dámaso y Buenaventura, natural de esta población, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos y personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, el último Domingo del mes actual, el tercero del mes de Febrero y primero de Marzo en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados.

Se advierte, también que la falta de comparecencia o representación a dichos actos, les ocasionará el perjuicio que señala la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Otero de Herreros, 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, Eusebio del Barrio.

153

Alcaldía de Serracín

Don Angel Sanz Ramirez, Alcalde Constitucional de Serracín.

Hago saber: Que en el alistamiento de este pueblo, ha sido comprendido el mozo José Nieva Mejuto, hijo de José y de Esclavitud, que nació en 23 de Enero de 1889, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento en los días y horas que a continuación se expresan:

- 1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del corriente a las diez de la mañana.
2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 8 de Febrero a las diez.
3.º Al sorteo que será a las ocho.
4.º A la clasificación de soldados que tendrá efecto el día 1.º de Marzo a las diez de la mañana.

Advirtiendo que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Serracín, a 13 de Enero de 1920.—El Alcalde, Angel Sanz.

164

Alcaldía de Cabezuela

Don Doroteo Sacristán Yagüe, Alcalde Constitucional de la Villa de Cabezuela.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Germán García Anaya, hijo de Julián y de Polonia, que nació en esta villa el día 6 de Septiembre de 1899, cuyo paradero actual se ignora, por lo que se le cita por el presente para que concurra o se haga representar a los actos siguientes:

- 1.º A la rectificación del alistamiento el día 25 del actual a las once.
2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 8 de Febrero a las diez.
3.º Al sorteo que será el día 15 de Febrero, a las siete.
4.º A la clasificación de soldados que como los actos anteriores será en esta Casa Consistorial, el 7 de Marzo a las nueve.

Dicho mozo si no comparece a ninguno de los actos a que se le convoca, será declarado prófugo según los artículos 157 de la ley y 251 del reglamento.

Cabezuela, 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Doroteo Sacristán.

146

Alcaldía de Huertos (Los)

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma, presentarán ante esta Alcaldía y en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las solicitudes acompañadas de certificado de buena conducta, como igualmente de los servicios que tengan prestados por igual concepto en otros Ayuntamientos pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá solicitud alguna, procediendo a la provisión de dicho cargo de Secretario, entre los aspirantes al mismo, siendo agraciado aquél que reúna mejores condiciones para el desempeño de dicha Secretaría.

Huertos (Los) 16 de Enero de 1920.—El Alcalde, Cirrógono Martín.

153

Alcaldía constitucional de San Ildefonso

Don Juan de Andrés Arévalo, Alcalde accidental de este Real Sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por esta Corporación para el reemplazo del Ejército del corriente año, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de vigente Ley, los mozos naturales de esta población que a continuación se relacionan, e ignorándose el paradero actual de los mismos así como el de sus padres o tutores, se les cita por el presente para que concurran a los actos de rectificación del referido alistamiento, rectificación definitiva y sorteo que han de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento que accidentalmente presido los días señalados por la Ley, o sean el último domingo del corriente mes día 25, el se-

gundo domingo de Febrero próximo día 8, y el tercer domingo del mismo mes, los dos primeros a las diez de la mañana y el último o sea el sorteo, a las siete; apercibidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Mozos que se citan

Julián Fructuoso Pérez Garrido, hijo de Isidro y Eusebia.

Pablo Serafín Spreafico Gómez, de Pascual y Manuela.

Pablo Peinador Fernanz, de Isidoro y Dionisia.

Alfonso Cándido Muñoz Sanz, de Julián y Eduviges.

Damián Rodríguez Moreno, de Antonio y Elena.

Alejandro González de Segovia Ayuso, de Antolín y Sira.

San Ildefonso, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, Juan de Andrés.

161

Alcaldía constitucional de El Espinar

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Aller Domínguez, hijo de Ulpiano y de Manuela, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

El Espinar, a 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Pedro Nuñez.

131

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de gobierno

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los nombramientos de cargos de justicia municipal hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, en fecha 3 de Enero actual.

Provincia de Segovia

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Don Juan Sanz y Sanz Pardo, para Juez municipal.

Don Angel Román Molinero, para Juez municipal Suplente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia en cumplimiento de lo mandado en la vigente Ley de Justicia municipal y a los efectos que la misma determina.

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Trillo.

147

Juzgado municipal de Huertos (Los)

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, percibiendo el agraciado los derechos de arancel.

Los aspirantes a la misma presenta-

rán sus solicitudes ante este dicho Juzgado y en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que éste sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentar dichos aspirantes y acompañado de la solicitud, certificado de buena conducta y demás documentos que exige la vigente Ley de Justicia Municipal; pues pasado dicho plazo, no se admitirá solicitud alguna, procediéndose al nombramiento de Secretario, entre los solicitantes en el indicado plazo.

Huertos (Los) 16 de Enero de 1920.—El Juez Municipal, Marcos Llorente

178

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS MES DE DICIEMBRE DE 1919

Table with columns: ANIMALES, Enfermos del mes anterior, Invasiones en el mes de la fecha, Muertos o sacrificados, Quedan enfermos. Rows include: Ovinos, Capatines, Caballos, Mulas, Asnos, Vacas, Toros, Cerdos, Gallinas, Pollos, etc.